

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-147/2018

**ACTOR:** EDGAR EMILIO PEREYRA  
RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE NACIONAL DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y IX CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS Y ANTONIO  
SALGADO CÓRDOVA

**COLABORARON:** REBECA  
DEBERNARDI MUSTIELES,  
FERNANDO ALBERTO GUZMÁN  
LÓPEZ Y ALEJANDRO VALENZUELA  
TOVAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**SUP-JDC-147/2018**

**1. Promoción del juicio.** El veintidós de marzo del año en curso, el promovente presentó ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>, por vía *per saltum*, esto debido a que los plazos establecidos en el Reglamento Interno del partido implicarían prolongar la omisión reclamada, además, que se presenta una cuestión extraordinaria como lo es la incompetencia del órgano partidario de justicia, toda vez que una de las integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional es nombrada en el acto impugnado.

**2. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-147/2018 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio ciudadano.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>2</sup>

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por los enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**2. Hechos relevantes.** Los antecedentes del acto reclamado consisten medularmente en lo siguiente:

**a. Convocatoria al Consejo Nacional Electivo.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó la “Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática para la elección, entre otros, de los integrantes de las Comisiones Nacionales establecidas en el artículo 130 del estatuto y del Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en cumplimiento a la resolución recaída al incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017”.

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**SUP-JDC-147/2018**

**b. Elección de los integrantes de las comisiones.** El nueve de diciembre siguiente se llevó a cabo el Consejo Nacional Electivo donde se aprobó la integración de las Comisiones, entre ellas, la Comisión Electoral y un órgano autónomo del Partido de la Revolución Democrática. La actora no fue nombrada integrante de la mencionada comisión.

**c. Recurso de queja contra órgano.** El catorce de diciembre siguiente, la actora interpuso recurso de queja contra órgano por considerar que la integración de la Comisión Electoral no respetaba el mandato de paridad de género. El recurso fue registrado por la Comisión Jurisdiccional bajo el número QO/NAL/15/2018 y, para su resolución se acumuló al QO/NAL/354/2017.

**d. Resolución impugnada.** El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional resolvió el recurso de queja. Consideró que la integración de la Comisión Electoral no respetó la paridad de género vertical y ordenó al Presidente del partido regularizar su integración en la próxima sesión del Consejo Nacional.

**e. Juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución de la Comisión Jurisdiccional, el tres de febrero del presente año, la actora promovió juicio ciudadano SUP-JDC-31/2018, ante esta Sala Superior.

**f. Sentencia de Sala Superior.** El catorce de febrero de la presente anualidad, la Sala Superior confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja contra órgano QO/NAL/354/2017 y su acumulado QO/NAL/15/2018.

**g. Convocatoria.** El dieciséis de marzo siguiente, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó la Convocatoria para la sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.

**h. Fe de erratas.** El diecisiete de marzo, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó una Fe de Erratas a la Convocatoria para la sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.

**i. Acto Impugnado.** El dieciocho de marzo del presente año, se celebró la sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se nombraron a diversas personas para integrar las Comisiones Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, entre ellas la Comisión Electoral, en cumplimiento de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional, recaída en el expediente QO/NAL/354/2017 y su acumulado QO/NAL/15/2018 y por motivo de supuestas renunciaciones de integrantes que fueron nombrados en la sesión del

**SUP-JDC-147/2018**

Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del mencionado instituto político.

**3. Solicitud del conocimiento del caso *per saltum*.** El actor solicita a esta Sala Superior que proceda a conocer vía *per saltum* del asunto formulado, sin que se agote la instancia partidista de *queja contra órgano* porque, en su concepto la Comisión, que debería conocer el recurso intrapartidista referido, está afectada de parcialidad, dado que una de sus integrantes, la C. Gabriela Guadalupe Valencia Luévano, fue nombrada dentro del RESOLUTIVO DEL DÉCIMO QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PRD, lo cual se combate en la demanda.

Además de que ordenar la sustanciación de la queja de manera previa, significaría seguir vulnerando los Derechos Humanos del actor de manera ilegal por lo que, al presentarse una cuestión extraordinaria que hace incompetente al órgano de justicia partidario, debe considerarse que procede la vía intentada.

**4. Improcedencia de la vía *per saltum*.** Esta Sala Superior considera que no es procedente conocer *per saltum* del presente juicio ciudadano promovido por los actores, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior porque, en contra de los actos impugnados, resulta procedente el recurso partidista de queja

contra órgano de la competencia de la Comisión, como el mismo actor reconoce.

En efecto, como ya ha sustentado esta Sala Superior<sup>3</sup>, del análisis de la reglamentación de dicho partido se advierte que el recurso partidista de queja contra órgano es procedente en general contra los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, derechos de los afiliados.

Esto, porque el recurso de queja contra órgano, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>4</sup>, en general, procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido, que vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

Al respecto, el recurrente manifiesta que los actos intrapartidistas impugnados vulneran sus derechos político-electorales y partidarios, al pretender destituirle del cargo de Integrante de la Comisión Electoral, sin previo procedimiento legal de destitución y sin mediar renuncia.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

---

<sup>3</sup> Véanse, entre otras, las ejecutorias del SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, en las que se reconoce la procedencia del recurso partidista contra actos de la mesa directiva del partido citado.

<sup>4</sup> **Artículo 81.** Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

## SUP-JDC-147/2018

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada<sup>5</sup> que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del PRD, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que el demandante agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

---

<sup>5</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro es el siguiente: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”.



Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-560/2017 y acumulados; SUP-JDC-575/2017; SUP-JDC-1006/2017 y SUP-JDC-1016/2017.

No es óbice que el actor aduzca parcialidad del órgano partidista que debe resolver la queja contra órgano, en virtud de que una de sus integrantes fue designada en el acto que se impugna, por lo que es inconcuso que tiene interés en la conservación del acto, cuestión en la que basa su acción *per saltum*.

Ello puesto que, debe hacerse notar que los artículos 35 y 36 del Reglamento Disciplinario Interno señalan los casos en que se actualiza el impedimento para que algún integrante de la Comisión conozca de los asuntos en que tenga interés directo o indirecto, lo que se podrá hacer efectivo a través de las figuras de excusa y recusación.

En este caso, considerando que, conforme al Estatuto del PRD, el órgano colegiado interno se compone de cinco integrantes<sup>6</sup>, por lo que, de existir impedimento de una de las integrantes, dado las figuras señaladas, no resulta suficiente el argumento del actor para justificar la parcialidad que presume de la Comisión.

Máxime que podría no existir participación de la integrante en la resolución del asunto, aseveración que no prejuzga sobre el proceder del órgano interno del partido.

---

<sup>6</sup> **Artículo 139.** La Comisión Nacional Jurisdiccional estará integrada por cinco comisionados. Su presidente será elegido al menos por el ochenta por ciento de sus integrantes y durará un año, pudiendo ser reelegido por un periodo igual.

## **SUP-JDC-147/2018**

Además de lo anterior, como bien señala en su escrito de demanda el recurrente, en caso de que advirtiera la violación a la normatividad electoral aplicable, podría impugnar la actuación del órgano resolutor ante este Tribunal, lo que permitiría la reparabilidad de la afectación que, en su caso, pudiera sufrir.

En tal sentido, atendiendo a lo señalado en la jurisprudencia S3ELJ 04/2003<sup>7</sup>, se considera que el actor debió agotar los medios de defensa internos del PRD a fin de atender la definitividad señalada en la Ley de Medios.

**5. Reencauzamiento.** No obstante lo anterior, el hecho de que no se justifique el *per saltum*, ello no hace improcedente el medio de impugnación, sino que debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que, conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/97 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia S3ELJ 04/2003. MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.<sup>8</sup>

En efecto, el artículo 133 de los Estatutos del PRD dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del instituto político.<sup>9</sup>

En relación con el precepto de mérito, debe decirse que en el artículo 7, fracción b), del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, se dispone que la Comisión será competente para conocer de las quejas en contra de las resoluciones emitidas por los Comités Ejecutivos o Consejos, en todos sus ámbitos territoriales, o por las omisiones en la emisión de éstos; en el mismo contexto, el artículo 81, del referido Reglamento, establece que procede la queja contra órgano en caso de controvertirse resoluciones emitidas por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

Pues bien, en el presente juicio ciudadano, como ya se dijo, la parte actora combate el **“RESOLUTIVO DÉCIMO QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS**

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>9</sup> Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

SUP-JDC-147/2018

**INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONAL JURISDICCIONAL; ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; DE AUDITORÍA; DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; DE VIGILANCIA Y ÉTICA; DERIVADO DEL AJUSTE DE GÉNERO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, atribuido al CEN y al IX Consejo Nacional del PRD, doliéndose de la violación a sus derechos político-electorales y partidarios, al pretender destituirle del cargo de Integrante de la Comisión Electoral; luego, el medio de defensa idóneo en el presente caso es la queja contra órgano, la cual, al no haberse agotado, genera un incumplimiento al principio de definitividad.

Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

Luego, lo conducente es reencauzar el medio de defensa a queja contra órgano, ante la Comisión, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución.

En el presente caso, la Comisión queda vinculada para resolver la queja electoral en breve término, a partir de la notificación del presente acuerdo y deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia **38/2015**<sup>10</sup> de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**”, que en esencia señala que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

**4.4. Efectos.** Dado lo resuelto, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por el promovente a recurso partidista de queja contra órgano, competencia de la Comisión, por lo que:

- La Comisión deberá resolver a la brevedad la queja contra órgano partidista.
- Hecho lo anterior, deberá dar aviso a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del acto, remitiendo las constancias que lo acrediten.
- Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional, que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

## **A C U E R D A**

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

**SUP-JDC-147/2018**

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer el juicio ciudadano vía *per saltum*.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe De la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**

**INDALFER INFANTE**

**SUP-JDC-147/2018**

**BARRERA**

**GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**